

	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---	--

Cali, 19 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión Niega Medida
Rad. 76001-22-03-000-2022-00204-00
Accionante: Jhon Jair Segura Toloza
Accionado: Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y Otros
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a las partes e intervinientes de la acción de tutela adelantada por el aquí accionante con radicación número No. 76001-31-03-016-2022-00028-00 ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha quince (15) de julio de 2022 que a la letra dice: *“DISPONE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Jhon Jair Segura Toloza frente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, Defensoría del Pueblo de Cali, Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la Republica. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela adelantada por el aquí accionante con radicación número No. 76001-31-03-016-2022-00028-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela adelantada por el aquí accionante con radicación número No. 76001- 31-03-016-2022-00028-00, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiéndole que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO y las actuaciones surtidas en el trámite correccional que adelantó contra el aquí accionante que culminó en la sanción que se le impulso, una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Decretar como prueba de oficio la siguiente: Requerir a la secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, con el fin que comparta a este despacho, los enlaces de los expedientes electrónicos que contienen las siguientes acciones de tutelas radicadas bajo los números: 76001-22-03-000-2022-00126-00; 76001-22-03-000-2022-00156-00; 76001-22-03-000-2022-00200-00. 7º.- Requerir al señor Jhon Jair Segura Tolaza con fundamento en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, para que de manera expresa, indique la justificación para instaurar esta nueva acción de tutela de acuerdo a los motivos señalados en esta providencia. 8º.- Requerir al señor Jhon Jair Segura Tolaza para que se abstenga de presentar escritos que atente con la dignidad humana y el decoro de la administración de justicia, por las razones usadas en la demanda de tutela aquí presentada. 9º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 10º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

TRIBUNAL SALA CIVIL DE CALI REPARTO

Referencia ACCION DE TUTELA

URGENTE ABUSO DE AUTORIDAD

Accionante JHON JAIR SEGURA TOLOZA

Accionado JUZGADO DIECISEIS CIVIL DE CALI

Accionado DEFENSORIA DEL POUEBLO DE CALI

Accionado FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Accionada DERECHOS HUMANOS DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA

JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado CC13 106 088 del Charco Nariño acudo a su despacho para proteger derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia violación a las garantías procesales

PRIMERO yo había interpuesto tutela en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y el comité del **CERREM** este juez se hizo el loco y salió con unas cosas que no tenía pies ni cabeza cuando las cosas estaban clara yo apele la tutela y presente denuncia penal en contra de este **JUEZ** la tutela fue **REVOCADA** en la segunda instancia al hacerla cumplir el señor juez me hace la guerra para cobrarme venganza de la denuncia siendo a si no hace cumplir la sentencia de segunda instancia y a si aún más sigue incurriendo en **PREVARICATO POR OMISION** yo sé que los jueces son autónomos para fallar, pero no se les debe olvidar que deben actuar conforme a la ley será que un juez de la república no sabe que los único encargados de recomendar medidas de protección o modificar es el comité del **CERREM** y además está conformado por diferentes entidades del estado ahora cual quier pronunciamiento del comité del **CERREM** se debe hacerse atreves de resolución y no es la simple manifestación de un funcionario de la **UNP**, es evidente que la señora MARIA ANTONOA OROZCO DURAN para evitar un desacato le salió con el oficio infundado del 31 de marzo del 2022 como respuesta de mi oficio del 28 de enero del 2022, este juez de rabia en mi contra acepta esa respuesta ocultando la siguiente normas y funciones.

ARTÍCULO 2.4.1.2.36. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM –. Son miembros permanentes del Cerrem quienes tendrán voz y voto:

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado

2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado.
5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado. (Decreto 4912 de 2011, artículo 36)

ARTÍCULO 2.4.1.2.37. INVITADOS PERMANENTES. SERÁN INVITADOS PERMANENTES A LAS SESIONES DEL CERREM, QUIENES TENDRÁN SOLO VOZ:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.
2. Un delegado del Defensor del Pueblo.
3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.
6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan
7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.
8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité no podrán presentar o estudiar solicitudes de protección sin el lleno total de los requisitos establecidos por el Programa de Prevención y Protección. DECRETO NÚMERO DE 2015 Continuación del Decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” Página 151

Parágrafo 2. Los delegados de la población objeto participarán suministrando la información que posean sobre cada caso llevado a consideración del Cerrem, y que sirva a este como insumo para la adopción de medidas de protección.

Parágrafo 3. Los miembros del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Correm podrán invitar a las entidades públicas

que prestan asistencia técnica en enfoque diferencial, quienes participarán con derecho a voz. (Decreto 4912 de 2011, artículo 37)

Artículo 2.4.1.2.38. FUNCIONES DEL CERREM. El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas tiene por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias. Ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar los casos que le sean presentados por el Programa de Protección, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar y los insumos de información que las entidades del Comité aportan en el marco de sus competencias.
2. Validar la determinación del nivel de riesgo de las personas que pertenecen a la población objeto del presente decreto a partir del insumo suministrado por el Grupo de Valoración Preliminar.
3. Recomendar al Director la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección.
4. Recomendar, de manera excepcional, medidas de protección distintas a las previstas en el artículo 2.4.1.2.11, numeral 1.1., conforme al párrafo 2°, del citado artículo.
5. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la revaluación del riesgo.
6. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, la finalización o suspensión de las medidas de protección cuando a ello hubiere lugar.
7. Definir la temporalidad de las medidas de prevención y de protección.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica del Cerrem será ejercida por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

Parágrafo 2. Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario técnico y servirán de soporte a la decisión que adopte el Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

Parágrafo 4. Habrá quórum de liberatorio cuando asistan tres de sus miembros. Y habrá quórum decisorio con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes. (Decreto 4912 de 2011, artículo 38).

SEGUNDO teniendo en cuenta las normas aportadas es evidente que el juez si sigue incurriendo en su prevaricato pues yo no acepto su mala fe toda vez que se encuentra en peligro mi vida e integridad, y por el hecho de yo reclamarle al juez que sea más serio eso no da para que me mande a acallar con arrestos y multas, si por la denuncia colocada en su contra se siente herido con migo es

mejor que se desprenda del proceso para que sea culminado por otro juez ya que no se ha cumplido el fallo de tutela el proceso no ha terminado, sin embargo este juez se quiere quedar ahí para seguir abusando de mí, en este orden de ideas luchare hasta lo posible para mostrarle a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** como también a la sala de disciplina del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que este juez si incurrió en **PREVARICATO POR OMISIÓN**, que el tenia conocimiento de la respuesta de la señora **MARIANTONIA OROZCO DURAN**, no es más que evadir una sanción, este juez sabía que el comité del CERREM era el encargado de resolver mi petición y cuenta con las competencias y lo estoy probando con la normatividad, este juez debido sancionar al director de la UNP y ordenar para que convoque al comité del CERREM y se pronuncien al respecto por ser los verdaderos competentes, independientemente que mi petición la resuelvan favorable o desfavorable. Sin embargo lo que hace es sancionar a la víctima aprovechando su poder de juez para abusar de mí.

TERCERO, como apporto la prueba la resolución del 21 de abril del 2022 que la insiste el día 13 de julio del 2022 así violando derechos fundamentales como a la libertad, derecho que ha sido amparado por la constitución y la corte constitucional, y la comisión interamericana de derechos humanos. Como consecuencia de esto le informo a la policía de la SIJIN que debo dar cumplimiento a la resolución a través del auto allegado el 13 de julio la cual es importante para evitar un perjuicio irremediable ya que toda vez que la acción de tutela tiene un trámite de 10 días hábiles sin embargo debo ya mismo presentarme a la SIJIN para hacer cumplir esta orden arbitraria de venganza de una privación injusta de mi libertad. Si es procedente solicitar a su señoría una medida provisional de la suspensión provisional de los efectos de la resolución 010 del 21 de abril del 2022 y el oficio 328 del 13 de julio del 2022

CUARTO, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION deberá cumplir con lo ordenado por el TRIBUNAL SALA CIVIL en su resuelve, pero para cumplir con este fallo se necesita que el director de la UNP me convoque a una CONCERTACION y la misma debe ser la discutida y aprobada por el comité del CERREM pero el señor director de la UNP no cumplió con el fallo de tutela de segunda instancia yo interpongo un INCIDENTE DESACATO el señor director de la UNP allega a este juzgado una repuesta de la jurídica MARANTONIA diciendo que el comité había manifestados que no se pronunciaban con relación a mi petición toda vez que ellos no eran competente sin embargo nunca me notificaron de alguna resolución del CERREM que tuviera ese tipo de manifestaciones siendo esta la posición del comité del CERREM debe ser aportado en una resolución motivada señalando la normatividad evidenciándose que mi petición no fue sometida al comité del CERREM, el juez 16 civil cerro el INCIDENTE DESACATO volviendo a PREVARICAR y así cobrarme venganza de la denuncia hecha en su contra por el hoy accionante yo lo había notificado de la DENUNCIA en su contra sin embargo no se declaro IMPEDIDO para continuar con el proceso de cumplimiento de la acción de tutela es importante resaltar que la sentencia de segunda instancia no se ha podido cumplir porque el señor juez me declaro la guerra yo también le declare la querrá y le dije que sea serio y no sea delincuente este juez me sanciona pues creo que fue lo único que aprendió en la universidad porque de derecho no sabe nada pero de maldad si sabe este perverso JUEZ

QUINTO el día 21 de abril 2022 le solicite al señor juez dieciséis Civil de circuito de Cali para que envíen el expediente de tutela al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que siga conociendo y haga cumplir la acción de tutela y se ordene al señor director de la UNP para que convoque al comité del CERREM para dicha CONCERTACION y se expida dicha resolución sea favorable o desfavorable como aporte la norma honorable magistrado por que cabeza puede pasar que una solicitud de protección está en las competencia de un juez natural y no del comité del CERREM seamos serio el director de la UNP para evitar sanciones se lava las manos a través de una funcionaria jurídica y el juez ciego sordo y mudole acepta su repuesta infundada y al yo confrontar a este JUEZ corrupto me sanciona si el considera que tiene alguna razones debe ponerlo en conocimiento de una autoridad competente para que adelante alguna actuación en mi contra y no es el que tiene que hacer justicia a su conveniencia de su enemigo o cobrar venganza a una persona que lo denunció bajo su misma firma este bandido JUEZ no se quiso declarar IMPEDIDO para seguir abusando del proceso de tutela que no se ha cumplido lo ordenado en su segunda instancia hasta la fecha no he sido notificado del acto administrativo producido por el comité del CERREM, este JUEZ sabe perfectamente que el comité del CERREM debe pronunciarse a través de un acto administrativo mi petición la misma debe ser notificado al accionante sin embargo como aporte las pruebas del jueves 31 de marzo de 2022 el cual dice REPUESTA A SU DERECHO DE PETICION DE FECHA 28 DE ENERO 2022 si a si fuera porque este JUEZ PERVERSO no fallo en primera instancia a mi favor y me ordeno lo que yo solicitaba en la tutela

Ahora que evidente el abuso del señor juez y la UNP en el oficio de referencia que tiene que ver una MEDIDA CAUTELAR que yo tengo con los armamentos de mis escoltas o de una ADICCION hasta un niño de 5 de primaria sabe que si yo tengo una MEDIDA CAUTELAR y si necesito adicción o forma de implementación debo de solicitarlo al comité del CERREM y si el comité no me concede lo solicitado con ese acto administrativo puedo acudir a la vía administrativa situación que esta clara este juez sabe perfectamente cuales son las funciones del comité del CERREM sin embargo este juez con su rabia en mi contra no se quiere declara IMPERIDO ni tampoco quiere hacer cumplir el fallo de tutela

SEXTO es importante resaltar que yo soy denunciante en contra del señor JUEZ 16 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI es mi enemigo y para este caso la norma ha establecido unas causales de IMPERIMENTOS y este JUEZ esta dentro de ellas pues existen problemas grave con el funcionario judicial que debe conocer de un incidente desacato y dictar sentencia o acto interlocutorio y sanción contra mi demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y que en el mismo proceso esta denunciado este juez por PREVARICATO POR OMISION este juez tiene interés en los resultados incidental por lo tanto se debe declarar la nulidad de todo lo actuado por el señor JUEZ a partir del trámite incidental

SEPTIMO, debido a la persecución y la OMISION del señor JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI se hace necesario solicitar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución 010 del 21 de abril del 2022 como también el oficio No. 328 del 13 de julio del 2022 para evitar un perjuicio irremediable. Por considerar que las mismas violan derecho fundamental a mí libertad. Y al no suspenderse los efectos no tendrían sentido la sentencia, ya que debo de presentarme de manera inmediata a la SIJIN para cumplir dicha orden arbitraria

DERECHOS VIOLADOS

AL DEBIDO PROCESO

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VIOLACION A LAS GARANTIAS PROCESALES

DERECHO A LA LIBERTAD

PRETENSIONES

Sírvase usted honorable magistrado como **MEDIDA PROVISIONAL** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución 010 del 21 de abril del 2022 como también el oficio No. 328 del 13 de julio del 2022 para evitar un perjuicio irremediable. Por considerar que las mismas violan derecho fundamental a mí libertad. Y al no suspenderse los efectos no tendrían sentido la sentencia, ya que debo de presentarme de manera inmediata a la **SIJIN** para cumplir dicha orden arbitraria.

Sírvase usted honorable magistrado como pretensiones definitivas declarar la nulidad de las actuaciones del señor juez a partir del momento que presenta la denuncia en su contra por considerar que dicho proceso no había terminado y al encontrarse denunciado que encontrarse denunciado tiene interés propio de vengarse por este medio tal cual como lo está haciendo

Sírvase usted honorable magistrado declarar FUNDADA LA RECUSACION contra el juez 16 civil y ordenar que el expediente sea enviado al juez siguiente para que dé cumplimiento al desacato interpuesto por el accionante en marzo de 2022

PRUEBAS

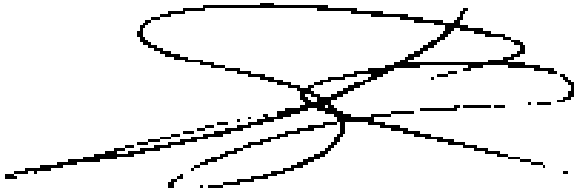
Tenga como prueba todo lo aportado a esta tutela

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra tutela por el hecho y oficio del 13 de julio del 2022 ya que por cierto llego el día de ayer a mi correo electrónico

NOTIFICACIONES

Demandante carrera 42 b bis No 51-52 barrio ciudad córdoba Cali valle
CORREO jhonjair220@hotmail.com Cel. 311 623 61 45



Original firmado

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC13 106 088 de Charco Nariño

311 623 61 45 -315 244 85 51

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Calle 8 # 1-16 Piso 6, Oficina 306 - Edificio Entreceibas
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 328

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Señor

JHON JAIR SEGURA TOLOSA

Correo Electrónico: jhonjair220@hotmail.com

Carrera 42b Bis #51-52 barrio Ciudad Córdoba
Cali.

Radicación: 76001 3103 016 2022 00028 01

Tramite: INCIDENTE TRAMITE CORRECCIONAL

CORRECCIONADO: JHON JAIR SEGURA TOLOZA C.C. 13.106.088

En cumplimiento de lo ordenado por este juzgado en el proceso de la referencia, comunico a usted que mediante providencia del 21 de abril de 2022 se dispuso:

“... Primero: Sancionar correccionalmente a JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13 106.088, por los comportamientos descritos, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Segundo: Ordenar a JHON JAIR SEGURA TOLOZA que en el término de diez (10) días hábiles, consigne en efectivo la suma aludida en el punto anterior, la cual a la fecha equivale a \$10'000.000.00 M/Cte., en la cuenta No. 300-700-00030-4 DTN Multas y cauciones efectivas del Banco Agrario.

Si se venciera el término otorgado sin que el corregido hubiera efectuado el depósito de la multa atrás señalada, se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes, primera copia autenticada de esta Resolución y una certificación secretarial en la que conste que lo resuelto aquí se encuentra ejecutoriado, la fecha en que cobró ejecutoria y la data en que venció el plazo con que contaba JHON JAIR SEGURA TOLOZA para pagar la multa, para que aquella institución adelante el cobro coactivo, en los términos que se lo permite la ley.

Tercero: Sancionar correccionalmente a JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13 106.088, por los comportamientos descritos, con arresto inmutable de cinco (05) días.

Esta sanción deberá ser cumplida en los sitios de reclusión que disponga la Policía Nacional a quien deberá oficiársele para que cumpla lo de su cargo, indicándosele

todos los datos de ubicación del corregido JHON JAIR SEGURA TOLOZA, así como los que sean suficientes para su plena identificación.

Cuarto: Notificar la presente decisión a JHON JAIR SEGURA TOLOZA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de esta decisión, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, in fine. ...”.

Providencia confirmada mediante auto calendado el 25 de mayo de 2022 el cual reza:

“... Primero: Mantener incólumes las sanciones impuestas a John Jair Segura Toloza. Segundo: Ordenar a la Secretaría del Juzgado que libre comunicaciones a la Policía de Santiago de Cali, del Valle del Cauca y Nacional, a fin de que sin tardanza cumplan la orden de arresto decretada en contra del corregido John Jair Segura Toloza ya identificado en este trámite correccional.

La autoridad de Policía deberá dar cuenta al Juzgado cuando cumpla lo aquí dispuesto.

Tercero: Ordenar a la Secretaría que cumpla lo resuelto en la Resolución No. 010 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Cuarto: Notificar la presente decisión a Jhon Jair Segura Toloza, advirtiéndosele que contra esta decisión no procede ningún recurso. ...”.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, al contestar citar nuestra referencia completa.

Atentamente,

Firmado Por:
Arturo Cardenas Monedero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a6e30716cf75035d61e131b40765359098f3051301de8122ee4ad88f6e6cf**

Documento generado en 13/07/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 010

(21 DE ABRIL DE 2022)

Por medio de la cual se decide un trámite correccional

EL JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

en ejercicio de las facultades legales que le otorgan los artículos 58 y SS. de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 del Código General del Proceso, ante el silencio de JHON JAIR SEGURA TOLOZA, profiere este acto administrativo

I. ANTECEDENTES

Primero: Mediante Resolución No. 009 de dieciocho (18) de abril de dos mil-veintidós (2022) el Juzgado inició el asunto que se decide en esta oportunidad.

Segundo: En respeto de la garantía del derecho fundamental a la defensa y porque así lo dispone la normativa aplicable a este asunto, el Juzgado brindó la oportunidad al encartado de explicar las razones de la conducta que desplegó los días ocho (08) y doce (12) pasados; que fue brevemente descrita en la Resolución 009 de 2022 expedida por esta Célula Judicial.

Tercero: JHON JAIR SEGURA TOLOZA fue notificado de la Resolución No. 009 de 2022 y dentro del término concedido guardó silencio.

Cuarto: Es del caso decidir el trámite correccional aperturado en la Resolución No. 009 de 2022 expedida por este Juzgado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Primera: Las autoridades judiciales cuentan con respaldo jurídico para proceder a corregir a aquellas personas (funcionarios o particulares) que le falten al respeto con ocasión o por causa del ejercicio de sus funciones, previo un

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 010

"Por medio de la cual se decide un trámite correccional"

trámite correccional en el que se asegure la posibilidad de que el corregible pueda dar explicaciones de su conducta.

Segunda: El ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), después de que se le notificó el auto que dio por terminado un incidente de desacato de tutela dentro del radicado 2022-0028, el incidentante JHON JAIR SEGURA TOLOZA dirigió a la cuenta de correo electrónico oficial del Juzgado un mensaje en el que indicó: *Solo por la cabeza de este juez baboso pensar decir (SIC) estas babosadas que vergüenza un juez tan inorante (SIC).*

Días después, el doce (12) siguiente, el mismo ciudadano remitió otro mensaje a correo electrónico institucional del Despacho, mediante el que allegó un archivo en formato de Word, que tituló: *DESACATO SEA MAS (SIC) SERIO*, y ya en los primeros párrafos anotó: *PRIMERO señor juez deje de ser delincuente y lo invito a devolverse a la UNIVERSIDAD para que estudie derecho.*

Tercera: Las ofensas personales y la violencia verbal desplegada por JHON JAIR SEGURA TOLOZA contra el Titular del despacho deben considerarse públicas, comoquiera que las remitió a la cuenta del correo institucional del Juzgado.

Cuarta: El Juez haciendo uso de sus poderes correccionales principió este trámite correccional, orientado a obtener explicaciones del encartado y si fuera el caso sancionarlo en los términos del numeral 1º del artículo 44 del C. G. del P. y el canon 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996).

Quinta: El agresor JHON JAIR SEGURA TOLOZA guardó silencio.

Sexta: Para este Funcionario Judicial, la conducta de JHON JAIR SEGURA TOLOZA que aquí se juzga, no tiene justificación; pues ha podido expresar su desacuerdo con la providencia en términos decentes y civilizados, conforme dispone el Derecho; que es como hacen los justiciables, normalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 010

"Por medio de la cual se decide un trámite correccional"

Esta diatriba de JHON JAIR SEGURA TOLOZA fue aumentando su agresividad con el paso de los días, pues es notable el escalonamiento suyo en las ofensas que lanzó contra el titular del Juzgado.

Séptima: Para este Funcionario Judicial el tema en cuestión amerita la adopción de medidas enderezadas a que el agresor corrija su comportamiento y cese de insultar grotesca e impunemente a funcionarios y/o empleados judiciales, lo cual por demás hace parte de los deberes constitucionales y legales que le asisten en su condición de persona y ciudadano colombiano.

Razones por las cuales,

III. RESUELVE

Primero: Sancionar correccionalmente a JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'106.088, por los comportamientos descritos, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Segundo: Ordenar a JHON JAIR SEGURA TOLOZA que en el término de diez (10) días hábiles, consigne en efectivo la suma aludida en el punto anterior, la cual a la fecha equivale a \$10'000.000.00 M/Cte., en la cuenta No. 300-700-00030-4 DTN Multas y cauciones efectivas del Banco Agrario.

Si se venciera el término otorgado sin que el corregido hubiera efectuado el depósito de la multa atrás señalada, se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes, primera copia autenticada de esta Resolución y una certificación secretarial en la que conste que lo resuelto aquí se encuentra ejecutoriado, la fecha en que cobró ejecutoria y la data en que venció el plazo con que contaba JHON JAIR SEGURA TOLOZA para pagar la multa, para que aquella institución adelante el cobro coactivo, en los términos que se lo permite la ley.

Tercero: Sancionar correccionalmente a JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13'106.088, por los comportamientos descritos, con arresto inmutable de cinco (05) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NO. 010

"Por medio de la cual se decide un trámite correccional"

Esta sanción deberá ser cumplida en los sitios de reclusión que disponga la Policía Nacional a quien deberá oficiársele para que cumpla lo de su cargo, indicándosele todos los datos de ubicación del corregido JHON JAIR SEGURA TOLOZA, así como los que sean suficientes para su plena identificación.

Cuarto: Notificar la presente decisión a JHON JAIR SEGURA TOLOZA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de esta decisión, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, *in fine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días de abril de dos mil veintidós (2022)

EL JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,


HELVER BONILLA GARCÍA

10 de febrero de 2022

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

Referencia RECURSO DE APELACION

ACCIONATE JHON JAIR SEGUIRA TOILOZA

ACCIONADO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS

RADICADO 76001-31-03.016-2022-00028-00

JHON JAIR SEGURA TOLOZA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 13 106 088 del charco Nariño acudo a su despacho para solicitar la REVOCATORIA de la sentencia de primera instancia por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ya que este juez para él fue más importante los dichos de la accionada que los problemas al resolver en la tutela este juez al parecer no tiene ni la mínima idea que es el derecho a la igualdad tampoco tiene la mínima idea que es el factor de competencia para este juez es normal que se le eleve una petición al comité del CERREM y la conteste el coordinador de hombres de protección tiene las mismas funciones del comité del CERREM o también la había podido resolver el vigilante también tiene las mismas facultades del comité del CERREM

Solo por la cabeza de la UNP y de este juez les cabe a satisfacción que una persona sin armamento se llama escolta solicite en la tutela la intervención de los CIDH y este juez no le dio tramite

Este juez quedo tan convencido que un escolta de la FARC sin experiencia es idóneo y que los míos sin experiencia no son idóneos a los de la FARC se les puede entregar armamento pero a los míos no y para este juez esta tutela es improcedente siendo a si es mejor que clase de justicia tenemos los colombianos si se siente lesionado para eso está una denuncia en la fiscalía en su contra por prevaricato por omisión para la misma se anexa la denuncia a esta a apelación en 3 folios por favor no la valla desaparecer del expediente que en el mismo están los argumentos de la apelación



JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC 13 106 088 DEL CHARCO NARIÑO

CORREO jhonjair220@hotmail.com

Cel 311 623 61 45 -315 244 85 51

09 de febrero 2022

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE NACION

DENUCIANTE

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC 13 106 088

LUGAR DE EXPEDICION

CHARCO NARIÑO

DELITO EL CUAL SE DENUNCIA

PREVARICATO POR OMISION

DATOS DEL INDICIADO

HELVER BONILLA GARCIA JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RELATOS DE LOS HECHOS

{1} Ahora el día 02 de enero de 2022 interpuse acción de tutela en contra de del director de la UNP y el comité del CERREM por vulneración al derecho de la igualdad y a petición

{2} Unos de los puntos a legado en la tutela fue que se realizó una petición al comité del CERREM y fue respondida por el coordinador de hombre de protección este el juez sabía que el señor coordinador de hombre de protección no tiene competencia para responder dicha petición oculto este reproche en el fallo de la sentencia 760001 -31 -03 -016 -2022- 00028- 00 en la misma oculta la verdad



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
CALI-MCGIT - No. 20220060034072
Fecha Radicado: 2022-02-09 14:38:02
Anexos: 3 FOLIOS.

{3} unos de los punto a legado en la tutela está relacionada con la violación al derecho a la igualdad con relación a los ARMAMENTOS de dotación a mis escoltas aporte a la tutela el contrato 1194 celebrado entre la UNP y la UNION TEMPORAL DE PROTECCION el contrato el punto {1} el cual especifica los requisitos para los nombramientos de escoltas de CONFIANZA es claro en manifestar que los escoltas de la FARC por ser de CONFIANZA no requieren de EXPERIENCIA situación que por el derecho a la igualdad los míos tampoco requieren de EXPERIENCIA situación que omitió el señor juez al pronunciarse del fallo debió amparar este derecho ya que el mismo se encuentra contemplado en la constitución política de 1991

{4} la repuesta de la accionada no guarda relación con mis cuestionamiento en la acción de tutela la motivación de la tutela no guarda relación con mi escrito de tutela se basó el juez solo hacer relación con niveles de riesgo y tutelas anteriores que no tiene nada que ver con los hechos planteados

{5} el juez denunciado sabía que lo que debía resolver era las repuestas de mi petición por la persona competente ya que el juez sabía que el único en recomendar medidas o modificar el comité del CERREM y no otra persona en el escrito de tutela le indique las normas las cuales amparan mi petición y las funciones del comité del CERREM y competencias

{6} este juez omitió y oculto la violación en el derecho a la igualdad de nombramientos de la FARC de CONFIANZA con los del a aquí denunciante este juez es tan BRUTO Y TORPE que es convencido que los escoltas de la FARC sin EXPERIENCIA son idóneos Y los míos sin EXPERIENCIA no son idóneos ni un niño de dos años no se come ese cuento como así que si todos se desempeñan en la misma labor yo como juez tutelo el derecho a la igualdad

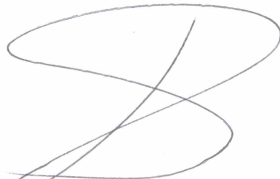
{7} como miramos este juez cae en un PREVARICATO POR OMISION y pretende oficiar la señor juez SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI que caiga en el mismo de el quien dijo que yo le había solicitado a este juez tutela de carro a este juez solo se le dio a conocer estos hechos como fortalecimiento

de la medida solicitada en la tutela como posemos ver el escrito de tutela la tutela relacionada con el vehiculó es otra no de este juez

{8} este juez no se evidencia la notificación de la CIDH situación que era importante su intervención el este proceso el mismo guarda relación con el problema planteado

{9} estos jueces que fallan contra la ley estando las cosas claras tocas denúncialos yo sé que los jueces son autónomos pero sus decisiones debe ser ajustada a derecho y coincidir con los hechos y pedimentos de los accionantes precisamente la falta de seriedad de la justicia provoca el delito de temeridad porque el derecho sique amenazado

{10} este juez omitió haber ordenado al señor director de la UNP a convocar al comité del CERREM para resolver mi petición como órgano competente para resolver solicitudes relacionadas con medidas y además la norma dice que debe ser concertada con el beneficiario



JHON JAIR SEGURA TOLOZA

13 106 088 del Charco Nariño

Correo jhonjair220@hotmail.com

311 623 61 45 -315 244 85 51

28 de Enero 2022

Señores

COMITÉ DEL CERREM

E S D

Referencia SOLICITUD DE ADICCION RELEVANTE Y
NOMBRAMIENTO

JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cedula de ciudadanía cc 13 106 088 del Charco Nariño acudo al comité del CERREM para solicitar concertación en la implementación de mi ESQUEMA DE SEGURIDAD teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 1066 de 2015 y el decreto 4635 2011

PRIMERO teniendo en cuenta que el tribunal administrativo de Nariño bajo sentencia del 30 de junio ordeno a la UNP la conformación de mi ESQUEMA DE SEGURIDAD con personas de confianza pues se hace necesario solicitar al comité del CERREM que se me adicciones a mi ESQUEMA DE SEGURIDAD una unidad de escolta con dos objetivos uno para que cubra los permisos de los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN el señor JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN ya que no acepto que en mi ESQUEMA DE SEGURIDAD se infiltren personas que no sean de mi confianza como relevante

SEGUNDO mi petición está fundada de acuerdo a las facultades dadas al comité ya que este es el único facultado a través de resolución para recomendar medidas. todo trámite que se encuentre en cabeza de la UNP la personas encargada de decepcionar y direccionará todas las peticiones de acuerdo a los pedimentos y la normatividades y como lo había dicho anterior mente el relevante debe ser de mi confianza

FUNDAMENTO DE DERECHOS VIOLADOS

DECRETO 4635 DEL 2011

ARTÍCULO 4.- COMUNIDADES Y AUTORIDADES PROPIAS. Entiéndase por Comunidades, para los efectos de este Decreto, las comunidades negras, AFROCOLORNIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

Entiéndase por autoridades propias las estructuras administrativas de los consejos comunitarios y los representantes de las comunidades ante las instancias de interlocución con el Estado.

ARTÍCULO 30. IDENTIDAD CULTURAL Y DERECHO A LA DIFERENCIA.

En el diseño, la aplicación y el seguimiento de los mecanismos, medidas y procedimientos, las autoridades estatales deben observar un tratamiento sensible a la diferencia étnica y cultural para brindar respuestas adecuadas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.

ARTÍCULO 47. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, SEGURIDAD, LIBERTAD E INTEGRIDAD PARA LAS COMUNIDADES, EN SITUACIÓN DE RIESGO EXTRAORDINARIO O EXTREMO.

Las autoridades competentes adoptarán, a través de la formulación del programa nacional de protección, medidas individuales y colectivas de protección integral diferencial de carácter étnico, etario y de género, según el nivel de riesgo evaluado para cada caso.

Estas medidas deberán cubrir a las Comunidades y podrán extenderse a toda la comunidad cuando su pervivencia se vea amenazada por las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Para tal efecto, se deberán atender los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la materia.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima.

PARÁGRAFO.- En todos los casos las medidas de protección tendrán en consideración los insumos entregados por parte de las víctimas, en caso de que los haya, así como las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores, la vulnerabilidad ante ellos y las características geográficas de la zona en la que se le brindará protección.

El estudio técnico de nivel de riesgo, así como los insumos entregados por las víctimas, en caso de que los hubiere, estarán protegidos por Habeas Data y gozarán de carácter reservado y confidencial.

Las medidas de protección tendrán en consideración, desde el momento del análisis de riesgo, las vulneraciones específicas a las que están expuestas los sujetos de especial protección constitucional.

FUNDAMENTO DE DERECHOS VIOLADOS

DECRETO 1066 DEL 2015

ARTÍCULO 2.4.1.2.35. Atribuciones del Grupo de valoración preliminar. Son atribuciones del Grupo de valoración preliminar:

1. Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI. DECRETO NÚMERO DE 2015 Continuación del Decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” Página 150
2. Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.
3. Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.
4. Darse su propio reglamento. (Decreto 4912 de 2011, artículo 35; Decreto 1225 de 2012, artículo 6.

ARTÍCULO 2.4.1.2.36. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM –. Son miembros permanentes del Cerrem quienes tendrán voz y voto:

1. El Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, quien lo presidirá o su delegado
2. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces, o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o su delegado.
4. El Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, o su delegado.
5. El Coordinador del Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, o su delegado. (Decreto 4912 de 2011, artículo 36)

ARTÍCULO 2.4.1.2.37. INVITADOS PERMANENTES. SERÁN INVITADOS PERMANENTES A LAS SESIONES DEL CERREM, QUIENES TENDRÁN SOLO VOZ:

1. Un delegado del Procurador General de la Nación.
2. Un delegado del Defensor del Pueblo.
3. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
4. Un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
5. Un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, cuando se trate de casos de población desplazada.
6. Cuatro (4) delegados de cada una de las poblaciones objeto del Programa de Prevención y Protección, quienes estarán presentes exclusivamente en el análisis de los casos del grupo poblacional al que representan
7. Delegados de entidades de carácter público cuando se presenten casos relacionados con sus competencias.

8. Representante de un ente privado, cuando el Comité lo considere pertinente.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité no podrán presentar o estudiar solicitudes de protección sin el lleno total de los requisitos establecidos por el Programa de Prevención y Protección. DECRETO NÚMERO DE 2015 Continuación del Decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” Página 151

Parágrafo 2. Los delegados de la población objeto participarán suministrando la información que posean sobre cada caso llevado a consideración del Cerrem, y que sirva a este como insumo para la adopción de medidas de protección.

Parágrafo 3. Los miembros del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – Cerrem podrán invitar a las entidades públicas que prestan asistencia técnica en enfoque diferencial, quienes participarán con derecho a voz. (Decreto 4912 de 2011, artículo 37)

Artículo 2.4.1.2.38. Funciones del Cerrem. El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas tiene por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias. Ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar los casos que le sean presentados por el Programa de Protección, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar y los insumos de información que las entidades del Comité aportan en el marco de sus competencias.
2. Validar la determinación del nivel de riesgo de las personas que pertenecen a la población objeto del presente decreto a partir del insumo suministrado por el Grupo de Valoración Preliminar.
3. Recomendar al Director la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección.
4. Recomendar, de manera excepcional, medidas de protección distintas a las previstas en el artículo 2.4.1.2.11, numeral 1.1., conforme al parágrafo 2°, del citado artículo.
5. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la revaluación del riesgo.
6. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, la finalización o suspensión de las medidas de protección cuando a ello hubiere lugar.

7. Definir la temporalidad de las medidas de prevención y de protección.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 1. La Secretaría Técnica del Cerrem será ejercida por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

Parágrafo 2. Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario técnico y servirán de soporte a la decisión que adopte el Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

Parágrafo 4. Habrá quórum de liberatorio cuando asistan tres de sus miembros. Y habrá quórum decisorio con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes. (Decreto 4912 de 2011, artículo 38).

NOTIFICACIONES

Demandante carrera 42 b bis No 51-52 barrio ciudad córdoba Cali valle
CORREO jhonjair220@hotmail.com Cel. 311 623 61 45

Demandado **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** Cl. 50 Nte. #3a Norte-1 a 3a Norte-51, Cali, Valle del Cauca correo: correspondencia@unp.gov.co

Teléfono 4269800

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

CC13 106 088 de Charco Nariño

27 de Enero 2022

Señores

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Cordial saludo

La presente con el fin de solicitarle que se dotarse de armamentos a los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN como escoltas de mi esquema de seguridad la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION está obligada de entregar los armamentos a los escoltas ya todo está claro además de la UNP haber violado mi derecho a la IGUALDAD DE CONFIANZA

Ahora ya estoy enterado de los nombramientos que están haciendo la empresa de nombramiento de escoltas sin experiencia que pensaban que yo no tengo a migo que me enteren de los nombramientos que están haciendo claro como necesitan escoltas por el problema electoral ha nombrado un gran número de escoltas sin experiencia y mis escoltas que son de confianza no le quieren entregar sus armamentos

Dejo claro que si algo me pasa por andar con escoltas desarmado es de su plena responsabilidad

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

13 106 088 del Charco Nariño

Correo jhonjair220@hotmail.com

Datos del traductor:

Nombres, apellidos

Identificación

Teléfono

Correo electrónico

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

Soy líder social, representante de víctimas de la costa pacífica, desde hace 4 años. Por ser líder social he sido amenazado, por lo que he denunciado esos hechos. He denunciado como unas cien denuncias, en pasto, Cali y Tumaco. Debido a las amenazas y denuncias me dieron protección desde el año 2012 por parte de la UNP. También he sido víctima de atentados, como unos tres más o menos. El último fue el 3 de mayo de 2021 en la ciudad de Cali. La presente denuncia es prevaricato por omisión y concierto para delinquir. El tribunal administrativo de Nariño en sentencia del 30 de junio de 2020 ordena a la Unidad nacional de Protección que permita que el señor Jhon Jair Segura Toloza conforme su esquema de seguridad con personas de confianza. La UNP dilató mi proceso de la vinculación de mi hombre de protección argumentando que mis postulados no cumplían con los requisitos. Según el contrato 1194 entre la UNP con las empresas prestadoras de servicio de escoltas, en el párrafo primero de los requisitos para desempeñarse como escoltas dice de manera tacita que los requisitos se dan de dos años de experiencia y que los mismos no aplican para persona de confianza del partido FARC, es aquí donde yo pido que se me aplique el derecho a la igualdad toda vez que los míos también son de confianza. La UNP manifiesta por varias ocasiones que no se me puede nombrar los escoltas sin los dos años de experiencia, porque quien se desempeñe como escolta debe tener la idoneidad, cometiendo un prevaricato de manera incoherente, como así que una persona sin los años de experiencia, unos son idóneos y otros no, es decir, por qué los escoltas de las FARC sin haberse desempeñado ni un día como escoltas son idóneos y porque los míos no. Es más, mis postulados para la fecha de esta denuncia contaban con un año de experiencia como escoltas de la empresa Camaleón Ltda. Me pregunto señor Fiscal, quien tiene más experiencia como Fiscal? Quien lleva un año como Fiscal o quien nunca lo ha ejercido?. Este ejemplo para dejar claro y no generar dudas que mis escoltas, que llevan un año de experiencia, por lógica, son más idóneos que los de la FARC que nunca lo han ejercido. Aquí queda claro el prevaricato por omisión y el derecho a la igualdad. Este tipo de violación contra mi población afro colombiana por discriminación se encuentra plasmado en el decreto 4635 del 2011. Precisamente por esta razón también denuncié ante la procuraduría para que se adelante una investigación disciplinaria, no solamente en contra del director de la UNP, de la empresa privada Ltda., Premium, sino también el comité del CERREM (Comité de Evaluación de Riesgo) de la UNP, ya que este es el encargado de concertar las medidas a implementar con el beneficiario cuando se trate de enfoque diferencial. Se fundamenta más el prevaricato de mis denunciados porque son conocedores de mi riesgo, atentados y de manera represiva me nombra unos escoltas de confianza sin armamentos, colocando en riesgo, no solo mi vida, sino también mis acompañantes, es decir, mis escoltas postulados. Igual manifiesto que la UNP tiene interés directo en asesinarme o dejarme asesinar. En diciembre de 2020 llegaron dos sicarios armados a mi vivienda, ubicada en el barrio ciudad córdoba para la época, por la ventana reconocí uno de los sicarios que anteriormente a lo había mirado como escolta en las instalaciones de la UNP, ubicada en el antiguo DAS. Dejo en claro que en el momento ando con dos escoltas sin armamento e incluso para el día martes de la siguiente semana, 01 de febrero, presentaré otra tutela, que también irá vinculada a esta Fiscalía

para evitar perjuicios irremediable, ya que vengo siendo, en el momento, objeto de un posible daño irremediable como es la vida, por un prevaricato, por un capricho de la UNP y Unión Temporal de Protección Premium. Pues el abuso y prevaricato, cometido en mi contra no tiene justificación alguna, hasta un niño de quinto de primaria puede determinar que los argumentos que incurre la UNP no tiene fundamento. Es ilógico, reitero, decir que una persona para ocupar un cargo debe ser idónea, para uno, para mí, pero para las FARC y otros no debe ser idónea. Incluso ya estoy acudiendo ante la comisión Interamericana para que intervenga en mi caso, ya que los derechos humanos en Colombia se violan como si nada y muchas veces cuando uno acude a la justicia colombiana solicitando una medida cautelar o provisional, tiene que presentar el acta de defunción, para probar que podía existir un perjuicio irremediable. Situación crítica que vivimos los colombianos con más del 70% de la justicia de este país. Precisamente reitero, como así que un escolta de las FARC, sin experiencia es idóneo, y porque mis escoltas que presentaron servicio militar, que se desempeñaron un año como escoltas, no son idóneos para desempeñarse como escoltas. Me acuerdo tanto, que interpuse una tutela con relación al contrato que hago referencia en esta denuncia, refiriéndome que había una violación al derecho de igualdad a partir del momento que a los escoltas de las FARC por ser de confianza no les exigían experiencia y a mis escoltas también siendo de confianza, les exigían dos años de experiencia para ser idóneos. Esta tutela le correspondió al juzgado 14 administrativo de Cali, en el fallo negó mi amparo y manifestó que las entidades son autónomas. Apelé la decisión y me salió un poco de la ropa, tratando de ofender al Juez, como es posible que un juez constitucional diga unas cosas de estas, pues ninguna entidad, llámese pública o privada es autónoma para violar derechos. Precisamente por el pronunciamiento de este juez me pronuncio así contra la justicia de este país. El derecho a la igualdad está contemplado en la constitución política de 1991, y la misma se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales o administrativas. Teniendo en cuenta mi situación planteada ante esta Fiscalía, solicito al señor Fiscal medidas preventivas o provisionales a mi favor, ya que no cuento con un escolta o cuento con un esquema de seguridad desarmados y cómo podemos evidenciar una persona desarmada no brinda ningún tipo de seguridad. Ahora, a los escoltas no se les entregó armas por capricho de la entidad demandada, UNP., únicamente para facilitar el asesinato en mi contra. Por eso aprovecho este espacio para denuncia públicamente al comité del CERREM, ya que este es el núcleo de determinar medidas de protección concertadas de implementar con el beneficiario. Sin embargo se evidencia que dicho comité no ejerce sus funciones así como se encuentra plasmada en el decreto 1066 de 2015. Solicito que el señor Fiscal le pida a la UNP que explique con exactitud por qué una persona sin experiencia de las FARC es idónea sin justificación, que hubo unos acuerdos de paz que no tienen nada que ver con esto, ya que la discusión se refiere a la idoneidad. Como manifesté en esta denuncia, yo necesito que la Fiscalía me ayude a buscar una salida para que se les implemente a mis escoltas un armamento para evitar perjuicios irremediables. Aprovecho para solicitar copia de esta ampliación. Por último hago responsable a mis denunciados en caso que me llegue a pasar algo, por andar acompañado por unos escoltas que son de mi confianza, pero que no han sido dotados de armamento. PREGUNTADO. Diga que trámites ha realizado para que la UNP le brinde el esquema de seguridad que usted solicita? CONTESTO: Hemos hecho todos los trámites., es más, es una sentencia del tribunal administrativo, debido a que la UNP no accedía a mis peticiones el tribunal administrativos del valle del cauca ordenó mediante sentencia, y la misma no se ha cumplido a cabalidad. Si se me nombró últimamente y reciente, dos personas de mi confianza y falta relevante de ellos, pero no se les dio el armamento. En este sentido, la sentencia se ha cumplido parcialmente, ya que falta dotarlos de armamento. Interpusimos un desacato que tampoco ha pasado nada, se interpuso ante el juzgado 11 administrativo del Valle del Cauca. La Unidad le respondió a este juzgado, diciendo que mis escoltas no se habían nombrado porque no cumplían con los requisitos. Esta juez también la denuncié ante la Fiscalía y al Consejo Superior

de la Judicatura, porque ni concepto, haciendo yo las funciones de juez, no solo basta el decirme que no cumple con los requisitos, por el solo hecho de nombrar a otros sin cumplir con los requisitos en las mismas condiciones, lo sanciono en arresto, le ordeno o le sugiero la aplicación al derecho a la igualdad, porque a mí como juez no me puede convencer el secretario de educación de Cali, que existe un nombramiento de docente y presentan cinco hojas de vida y todos son licenciados en matemáticas, ninguno han ejercido el cargo de docente, ninguno tiene otros estudios, mas que el licenciado en matemáticas, como así que los tres cumplen con los requisitos y el otro no?. Cuando se encuentran en igualdad de condiciones y además se van a desempeñar en la misma área. Esto como ejemplo. Más de aquí no se puede ilustrar un juez, porque se supone que este es conocedor del derecho y el derecho a la igualdad lo conoce el 90% de los colombianos sin que se haya presentado a una universidad a estudiar derecho. En este sentido es ilógico que un juez constitucional para por desapercibido de esta norma o este artículo. Esta juez sin vergüenza ya fue apartada del proceso a través de un impedimento. Impedimento que fue confirmado por el tribunal en su consulta. Se evidencia que la UNP está jugando o confiada a las falencias que he dejado o viene dejando la justicia de este país, es decir, según la justicia de este país, aquí no pasa nada, entonces abusemos que no hay justicia y al parecer han acertado porque más claro que aquí no canta un gallo, y mis reclamaciones han estado ajustadas a derecho y a pruebas. Que más que aporté el contrato donde se viola el derecho a la igualdad reclamado, prueba suficiente para que se haga justicia. Una entidad es autónoma de darse sus propios lineamientos pero sin incurrir en violación de otras normas, como es este caso, que se me está violando el derecho a la igualdad. Esto es notorio que no solamente un juez, un Fiscal, un procurador, un defensor de pueblo lo puede evidenciar sino también hasta las barrenderas de estas instituciones antes mencionadas. PREGUNTADO. Puede aportar copia de la sentencia que hace referencia y de los demás documentos? CONTESTO: Lo puedo enviar vía digital. Pero también pueden oficiar al magistrado ponente. PREGUNTADO. Ha presentado otras denuncias ante la Fiscalía por el desacato de la sentencia? CONTESTO: También denuncié ante la fiscalía el prevaricato de la señora Juez, creo que lo tiene la Fiscalía 10, no tengo presente el radicado. Voy a mirar si lo consigo para aportarlo. También quiero informar que las reclamaciones las he realizado ante la UNP de Bogotá y la denuncia es contra del director de la misma Unidad, de quien no recuerdo el nombre. ESO ES TODO.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI ☐ NO ☒ ¿Cuál?

3. FIRMAS

Firma entrevistado

Nombre:

Cédula de Ciudadanía



Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
JHON FERNANDO MONTOYA VALENCIA		16.745.361	C. T. I.
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador II		Jhon.montoya@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Versión: 02
Aprobación: 2018-09-06 CPJ
Publicación: 2018-12-27

Página 4 de 5

GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA





OFI22-00014309

Bogotá D.C. jueves, 31 de marzo de 2022

Señor

JHON JAIR SEGURA TOLOZA

Carrera 42 b bis 51 - 52

jhonjair220@hotmail.com

3137631707

Cali – Valle del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2022 proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, que dispuso:

***“TUTELAR** el derecho de petición del señor **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, vulnerado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en consecuencia se le ordena a esa unidad que por intermedio de funcionario competente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia inicie los trámites para gestionar ante el CERREM la solicitud de recomendación de las medidas de protección que pide el accionante en los términos que figuran en su solicitud del 28 de enero de 2022 y dar respuesta a ella en los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de las 48 horas, respuesta que deberá ser notificada al peticionario en el correo informado por este.”*

Me permito informarle que, esta Unidad por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica puso en conocimiento del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas – CERREM, en la sesión Extraordinaria convocada en fecha 31 de marzo de 2022, la petición por usted elevada en fecha 28 de enero de 2022, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

“Este comité no se pronuncia respecto de la petición elevada por el señor Jhon Jair Segura Toloza, alegando no estar facultado para ello, teniendo en cuenta que, dentro de las atribuciones o funciones establecidas al Comité CERREM de conformidad con el artículo 2.4.1.2.38. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 1139 de 2021, está la de recomendar la



El futuro
es de todos

Mininterior

implementación, ajuste o finalización de medidas de prevención y protección en virtud de los resultados arrojados previo estudio de nivel de riesgo realizado por el CTAR.

(...) teniendo en cuenta que el señor Jhon Jair Segura Toloza actualmente cuenta con medidas de protección producto de una medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado – Sección Primera, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001032400020190021100, cualquier recomendación, modificación o adición de esas medidas, debe hacerse vía administrativa ante el Juez natural y no por parte de esta Unidad o el Comité CERREM”

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario recordar que, esta Unidad a través de la Coordinación del Grupo de Hombres de Protección de la Subdirección de Protección ya había brindado respuesta a su derecho de petición el 31 de enero de 2022, de la siguiente manera:

Respecto de: “solicitar al comité del CERREM que se me adiciones a mi ESQUEMA DE SEGURIDAD una unidad de escolta con dos objetivos uno para que cubra los permisos de los señores DEIVI ORDOÑEZ ESTUPIÑAN el señor JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN ya que no acepto que en mi ESQUEMA DE SEGURIDAD se infiltren personas que no sean de mi confianza como relevante.” Con comunicación externa OFI22-00003214, se le informó que, la postulación de escoltas relevantes no es viable; Primero, teniendo en cuenta que los procesos de relevos para el descanso del personal asignado a los esquemas, es un tema de carácter esporádico y no es de tipo permanente, lo que significa que no se puede garantizar que los tiempos de los descansos sean los mismos o que la persona o el personal que realice este sea el mismo todas las veces que se necesite. Segundo, cabe indicar que estos periodos de descanso son programados por las Uniones Temporales, que, si bien por petición de los beneficiarios pueden allegar alguna novedad o algún tipo de queja.

Respecto de: “Solicitarle que se dotare de armamento a los señores DEIVI ORDONEZ ESTUPIÑAN y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN como escoltas de mi esquema de seguridad la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN esta obligada de entregar los armamentos a los escoltas ya todo está claro además de la UNP haber violado mi derecho a la IGUALDAD DE CONFIANZA” Con comunicación externa OFI22-00003201, se le informó que, la solicitud de personal de protección con armamento para integrar su esquema con enfoque diferencial y/o de confianza, fue remitida a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN PREMIUM 2021, para revisión y aprobación; quienes informaron que sus postulados de confianza para ser asignados con armamento en su esquema de protección, los señores DEIVI ORDONEZ ESTUPIÑAN y JOSE ALEJANDRO CAMACHO ESTUPIÑAN no cumplen con el requisito mínimo de experiencia contemplada en el numeral 1 de las CONDICIONES MÍNIMAS DEL TALENTO HUMANO "Experiencia certificada de mínimo dos (2) años como escolta, esta experiencia no aplicará para la implementación de escoltas relacionados con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 63 del Decreto 4633 de 2011, así como de aquellos escoltas que sean implementados atendiendo medidas con enfoque diferencial, siempre y cuando estos se implementen sin armas." Igualmente, se le recomendó remitiera nueva hoja de vida y



aceptara el personal de Protección de la UT mientras a sus nuevos postulados se le surte el proceso de selección.

Conforme lo anteriormente expuesto, esta Unidad mediante el presente escrito acata la orden judicial de segunda instancia de fecha 09 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil dentro del proceso de tutela No. 2022-00028-00, toda vez que su petición de adición de medidas fue presentada ante los delegados interinstitucionales que conforman el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM quienes, conforme a sus competencias, emitieron las recomendaciones correspondientes, las cuales fueron descritas anteriormente.

No siendo más el objeto de la presente me suscribo.

Cordialmente,

MARIANTONIA OROZCO DURÁN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Cindy Paola Aguirre Redondo		31/03/2022
Revisó	Luis Stiven Quintero Salamanca		31/03/2022
Aprobó	Mariantonia Orozco Durán		31/03/2022
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION CIVIL

Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

ACTA No. 22

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

Se procede a resolver sobre la **IMPUGNACIÓN** formulada por **JHON JAIR SEGURA TOLOZA** contra la Sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el **impugnante** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, COMITÉ CERREM**.

II.- ANTECEDENTES. –

1.- Pretende el accionante la protección de su derecho de petición entre otros y consecuente con ello se ordene a la accionada una medida provisional para su protección que pide se mantenga hasta que se decida su petición; y en forma definitiva que convoque al comité CERREM¹ para que resuelva su solicitud concertadamente porque es el único ente facultado para recomendar medidas de seguridad.

Para sustentar su pretensión, indica que el 28 de enero de 2022 solicitó al CERREM concertar en la implementación de su esquema de seguridad conforme a los Decretos 1066 de 2015 y 4635 de 2011, teniendo en cuenta que en su caso la orden judicial a la UNP fue de que su esquema de seguridad se hiciera con personas de su confianza, el cual pide al comité se adicione con una unidad de escolta con las personas que el designe pues es el único ente facultado para recomendar tal medida.- Dice que el 31 de enero de 2022 recibió una respuesta del Coordinador del Grupo de Hombre de Protección, pero no del Cerrem, donde le explican que sus escoltas no tienen armamento porque no tienen la experiencia requerida para acceder a él.

2.- Admitida la acción de tutela, se ordenó a la **UNP** como medida provisional, adicionar un escolta armado de la Institución al esquema de seguridad del accionante, mientras se resuelve esta acción². Posteriormente el actor presentó escrito en el que informa y acredita que solicitó el cambio de vehículo asignado por un percance de seguridad que tuvo con el que tenía, frente a lo cual el Juez de primer grado negó ampliar la medida provisional ya ordenada.

¹ Comité de Evaluación y Riesgos y Recomendaciones de Medidas

² Ver documento 05 del cuaderno de primera instancia (expediente digital).

2.1. La **UNIDAD** accionada compareció indicando que el actor tiene implementado un esquema conformado por 1 vehículo blindado, 2 hombres de protección, 1 medio de comunicación y 1 chaleco blindado, ello en virtud de una medida cautelar ordenada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, porque según los estudios -7- realizados, solo tiene riesgo ordinario, que mediante fallo de junio de 2020 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso que el actor puede postular y conformar su esquema de seguridad con personas de confianza, pero no ha procedido el desacato de esa orden, porque el accionante pretende desconocer las exigencias y requisitos que se necesitan para ser escolta y la entrega de armas a los mismos.

Agregó que el señor Segura Toloza ha presentado 178 tutelas³, siendo esta la 179, algunas de ellas en las que se le ha requerido para que se abstenga de seguir presentando tutelas con idéntico o similar objeto, lo que evidencia su actuar temerario; que él postuló 2 hojas de vida para conformar el esquema ordenado judicialmente, pero los aspirantes no cumplen el requisito de experiencia por lo que fueron asignados pero sin armamento, sugiriéndole que presente nueva hoja de vida que cumpla los requisitos.

3.- El *A-quo* denegó el amparo tutelar y revocó la medida provisional ordenada⁴ considerando que si bien accedió a tal medida bajo el deber de garantizar los derechos fundamentales de un ciudadano que reclama la calidad de líder social y representante de víctimas, el precedente de 178 acciones de tutela negadas, denota un abuso del derecho por parte de aquél y el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultarle favorable, en desgaste de la administración de justicia; que tampoco procede la acción porque no se acreditó la necesidad de adopción de medidas de protección extraordinarias, pues tras los estudios de riesgo, el suyo se ha definido en ordinario y que si los escoltas asignados, postulados por el actor, no cuentan con armamento, es debido a su falta de experiencia, lo que es un requisito exigible para el efecto, situación puesta en conocimiento del actor, además que él mismo en correo electrónico renunció al armamento para continuar con sus escoltas de confianza sin experiencia.

4.- Inconforme con tal decisión, el señor **SEGURA TOLOZA** impugna⁵ manifestando que el Juez de instancia solo tuvo en cuenta lo dicho por la entidad, insiste en que su solicitud no podía contestarla el Coordinador de Hombres de Protección porque estaba dirigida al CERREM, que no se puede llamar escolta a una persona de su confianza sin arma, que no se le entrega por falta de experiencia, requisito que dice no se le exige a los escoltas de otros protegidos y por eso formuló denuncia ante la fiscalía contra el Juez.

³ Entre ellas, una en la que se había ordenado la asignación de un esquema tipo 4 extensiva al núcleo familiar del actor, pero que en segunda instancia el Tribunal Superior de Pasto revocó y negó el amparo.

⁴ Doc. No. 18 *ibidem*

⁵ Doc. No.13 del expediente

Estando al Despacho para dictar esta providencia, el actor solicitó decretar como medida provisional la implementación de un esquema de seguridad Tipo 4, extensivo a su núcleo familiar mientras se adelanta un estudio de riesgo.

III.- CONSIDERACIONES. -

Corresponde a la Sala establecer, si merece confirmación la decisión de primera instancia que denegó la tutela, cuando el impugnante pide que se revoque porque no ha recibido respuesta a la solicitud formulada. -

Para la Sala, la sentencia impugnada debe REVOCARSE por las razones que se expondrán en esta providencia. Para el efecto se hará referencia, en 1.- Al derecho de petición, y en 2.- En el caso concreto se indicarán los motivos de la decisión.

1.-DERECHO DE PETICION. –

El derecho de petición está contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener una respuesta pronta, el cual está actualmente regulado por la ley 1755 de 2015, y hoy bajo los parámetros del decreto 491 de 2020.

Precisando sobre el citado derecho la Corte Constitucional ha manifestado que la autoridad frente a la solicitud realizada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: “(i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”⁶.

(Resaltado)

Y específicamente sobre la respuesta en el derecho de petición y su notificación la Corte Constitucional ha señalado: (i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el termino será de 30 días.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -828 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

(ii) *Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

(iii) *Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.”⁷.*

2.-CASO CONCRETO

2.1. A esta Sala le corresponde conocer de la impugnación como superior funcional de quien la profirió y no encuentra objeción a la legitimación de las partes por cuanto el accionante es quien se dice afectado en su derecho de petición por falta de respuesta a lo pedido y el ente accionado el destinatario de aquella que no ha respondido. -

2.2.- De la prueba aportada se puede establecer que el accionante es representante de la Asociación de Víctimas de la Costa Pacífica; que el Consejo de Estado ordenó las medidas de protección a su favor; que se determinó por el ente competente que su riesgo es ordinario y de acuerdo a ello se le asignaron sus medidas de protección; que el Tribunal Contencioso del Valle en sentencia del año 2020 ordenó a la UNP adelantar *las actuaciones administrativas necesarias que permitan al accionante postular y conformar su esquema de seguridad con personas de confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente con el fin de garantizar su plena seguridad*”; y que dentro del esquema de seguridad suministrado se le han designado sus escoltas de confianza pero no se les entrega armamento porque incumplen los requisitos de experiencia para que puedan suministrarlas.

Igualmente consta a los autos la solicitud elevada por el accionante el **28 de enero de 2022** “*de adicción (sic) relevante y nombramiento*” indicando que acude al comité del CERREM para solicitar concertación en la implementación de mi ESQUEMA DE SEGURIDAD (..) pues e me hace necesario solicitar al comité de CERREM que se me adiciones (sic) a mi ESQUEMA DE SEGURIDAD, una unidad de escolta con dos objetivos (..) SEGUNDO Mi petición está fundada de acuerdo a las facultades dadas al comité ya que este es el único facultado a través de

⁷ T-154-18

resolución para recomendar medidas, todo trámite que se encuentre en cabeza de la UNP la persona encargada de decepcionar (sic) y direccionara todas las peticiones de acuerdo a los pedimientos y normatividades y como lo había dicho anteriormente el relevante debe ser de mi confianza”; otra solicitud de fecha **27 de enero de 2022** dirigida a la UNP solicitando la dotación de armamento a sus escoltas de confianza; y respuesta de **fecha 31 de enero** siguiente emitida por el Coordinador Grupo de Hombres de Protección en la que en relación a la dotación de armas se le informa que la solicitud fue remitida a la Unidad Temporal de Protección Premium 2021 que informa que los postulados de confianza no cumplen los requisitos mínimos de experiencia exigidos entre otros por el decreto 4633 de 2011 para ser asignados con armamento -mínimo 2 años como escoltas armados- por lo que se le sugiere postular candidatos que cumplan esos requisitos.

2.3.- De lo acabado de expresar queda claro que la petición formulada el 27 de enero de 2022 por el accionante a la UNP relativa a la dotación de armamento para sus escoltas fue respondida de fondo de manera clara y concisa en los términos que constan en la respuesta del 31 de enero de 2022, respuesta que tiene la motivación fáctica y jurídica que la sustenta.

Pero lo que no se encuentra a los autos es la respuesta de la UNP a la petición del accionante del **28 de enero de 2022** en la que le solicita gestionar ante el CERREM -*Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas*- según sus funciones –Decreto 1066 de 2015-, la recomendación de las medidas de protección que pide, para concertar la implementación de su esquema de seguridad, situación que deja en evidencia la vulneración del derecho de petición del accionante por parte del ente accionado.

Así las cosas, afectado como se halla el derecho de petición del accionante por las anteriores circunstancias, la tutela está llamada a proceder y la decisión impugnada habrá de revocarse. Lo anterior pese a la existencia de más de un centenar de tutelas formuladas por el accionante contra la DNP pues no fue acreditado que sobre lo que aquí se discute exista una decisión anterior y que se trata de una duplicidad de tutelas o de cosa juzgada constitucional en su caso.

Finalmente, en relación a la solicitud de medida provisional con la implementación de un esquema de seguridad tipo 4 presentada en esta instancia, es a todas luces improcedente, toda vez que excede el ámbito de competencia del juez constitucional adoptar ese tipo de medidas, que deben tomarse bajo pautas legales específicas y por el órgano competente, existiendo además el mecanismo -medidas de urgencia- a que refiere el artículo 2.4.1.2.9 del decreto 1066 de 2015 cuando sean de tal índole las medidas que se pretenden.

Acorde con lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que obrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.-RESUELVE. –

REVOCAR la Sentencia de tutela proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali por lo indicado en la parte motiva, en su lugar resuelve:

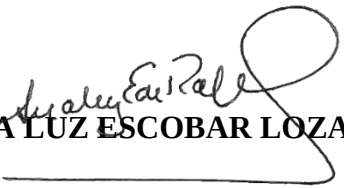
PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición del señor **JHON JAIR SEGURA TOLOZA**, vulnerado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en consecuencia se le ordena a esa unidad que por intermedio de funcionario competente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia inicie los trámites para gestionar ante el CERREM la solicitud de recomendación de las medidas de protección que pide el accionante en los términos que figuran en su solicitud del 28 de enero de 2022 y dar respuesta a ella en los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de las 48 horas, respuesta que deberá ser notificada al peticionario en el correo informado por este.-

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las **PARTES y VINCULADOS** por el medio más expedito este proveído. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal

TERCERO. - ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**, con pleno acatamiento a los protocolos existentes al efecto

CUARTO. -DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO


JORGE IRAMILLO VILLARREAL


CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Rad. 76001-31-03-016-2022-00028-01 (22-023)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Calle 8 # 1-16 Piso 6, Oficina 306 - Edificio Entreceibas
j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 328

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Señor

JHON JAIR SEGURA TOLOSA

Correo Electrónico: jhonjair220@hotmail.com

Carrera 42b Bis #51-52 barrio Ciudad Córdoba

Cali.

Radicación: 76001 3103 016 2022 00028 01

Tramite: INCIDENTE TRAMITE CORRECCIONAL

CORRECCIONADO: JHON JAIR SEGURA TOLOZA C.C. 13.106.088

En cumplimiento de lo ordenado por este juzgado en el proceso de la referencia, comunico a usted que mediante providencia del 21 de abril de 2022 se dispuso:

“... Primero: Sancionar correccionalmente a JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13 106.088, por los comportamientos descritos, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Segundo: Ordenar a JHON JAIR SEGURA TOLOZA que en el término de diez (10) días hábiles, consigne en efectivo la suma aludida en el punto anterior, la cual a la fecha equivale a \$10'000.000.00 M/Cte., en la cuenta No. 300-700-00030-4 DTN Multas y cauciones efectivas del Banco Agrario.

Si se venciera el término otorgado sin que el corregido hubiera efectuado el depósito de la multa atrás señalada, se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes, primera copia autenticada de esta Resolución y una certificación secretarial en la que conste que lo resuelto aquí se encuentra ejecutoriado, la fecha en que cobró ejecutoria y la data en que venció el plazo con que contaba JHON JAIR SEGURA TOLOZA para pagar la multa, para que aquella institución adelante el cobro coactivo, en los términos que se lo permite la ley.

Tercero: Sancionar correccionalmente a JHON JAIR SEGURA TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13 106.088, por los comportamientos descritos, con arresto inmutable de cinco (05) días.

Esta sanción deberá ser cumplida en los sitios de reclusión que disponga la Policía Nacional a quien deberá oficiársele para que cumpla lo de su cargo, indicándosele

todos los datos de ubicación del corregido JHON JAIR SEGURA TOLOZA, así como los que sean suficientes para su plena identificación.

Cuarto: Notificar la presente decisión a JHON JAIR SEGURA TOLOZA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de esta decisión, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, in fine. ...”.

Providencia confirmada mediante auto calendado el 25 de mayo de 2022 el cual reza:

“... Primero: Mantener incólumes las sanciones impuestas a John Jair Segura Toloza. Segundo: Ordenar a la Secretaría del Juzgado que libre comunicaciones a la Policía de Santiago de Cali, del Valle del Cauca y Nacional, a fin de que sin tardanza cumplan la orden de arresto decretada en contra del corregido John Jair Segura Toloza ya identificado en este trámite correccional.

La autoridad de Policía deberá dar cuenta al Juzgado cuando cumpla lo aquí dispuesto.

Tercero: Ordenar a la Secretaría que cumpla lo resuelto en la Resolución No. 010 de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Cuarto: Notificar la presente decisión a Jhon Jair Segura Toloza, advirtiéndosele que contra esta decisión no procede ningún recurso. ...”.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad, al contestar citar nuestra referencia completa.

Atentamente,

Firmado Por:
Arturo Cardenas Monedero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a6e30716cf75035d61e131b40765359098f3051301de8122ee4ad88f6e6cf**

Documento generado en 13/07/2022 11:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL SINGULAR
MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR JHON JAIR SEGURA TOLOZA
FRENTE AL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.
RADICACIÓN:2022-00204-00(10072)**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional:

"[...] SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución 010 del 21 de abril del 2022 como también el oficio No. 328 del 13 de julio del 2022 para evitar un perjuicio irremediable. Por considerar que las mismas violan derecho fundamental a mí libertad. Y al no suspenderse los efectos no tendrían sentido la sentencia, ya que debo de presentarme de manera inmediata a la SIJIN para cumplir dicha orden arbitraria".

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas obedecen al trámite previsto en la ley.

Además, no se observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se evidencia tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela adelantada por el aquí accionante con radicación número No. 76001-31-03-016-2022-00028-00.

Por otro lado, se requerirá a la secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, con el fin que comparta a este despacho, los enlaces de los expediente electrónicos que contienen las siguientes acciones de tutelas radicadas bajo los números: 76001-22-03-000-2022-00126-00; 76001-22-03-000-2022-00156-00; 76001-22-03-000-2022-00200-00, ello en razón a que en principio puede existir temeridad con la presentación de esta acción, ya que consultado el sistema de justicia XXI, aparecen otras acciones de tutela instauradas por el actor. Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al señor Jhon Jair Segura Tolaza con fundamento en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, para que de manera expresa, indique la justificación para instaurar esta nueva acción de tutela.

Por último, se requerir al señor Jhon Jair Segura Tolaza para que se abstenga de presentar escritos que atente con la dignidad humana y el decoro de la administración de justicia, ya que se observa que, en el escrito de demanda de tutela, uso expresiones injuriosas contra el

Juez accionado. Recuérdesse que el juez tiene poderes correccionales (Art. 44 del CGP), para sancionar a los particulares por falta al debido respeto *en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas* (numeral 1) y también podrá devolver *los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las parte o terceros* (Numeral 6º).

Así las cosas, el suscrito magistrado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Jhon Jair Segura Toloza frente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, Defensoría del Pueblo de Cali, Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la Republica.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela adelantada por el aquí accionante con radicación número No. 76001-31-03-016-2022-00028-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela adelantada por el aquí accionante con radicación número No. 76001-31-03-016-2022-00028-00, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiéndole que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO y las actuaciones surtidas en el trámite correccional que adelantó contra el aquí accionante que culminó en la sanción que se le impulso, una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º.- Decretar como prueba de oficio la siguiente: Requerir a la secretaria de la Sala Civil de esta Corporación, con el fin que comparta a este despacho, los enlaces de los expedientes electrónicos que contienen las siguientes acciones de tutelas radicadas bajo los números: 76001-22-03-000-2022-00126-00; 76001-22-03-000-2022-00156-00; 76001-22-03-000-2022-00200-00.

7º.- Requerir al señor Jhon Jair Segura Tolaza con fundamento en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, para que de manera expresa, indique la justificación para instaurar esta nueva acción de tutela de acuerdo a los motivos señalados en esta providencia.

8º.- Requerir al señor Jhon Jair Segura Tolaza para que se abstenga de presentar escritos que atente con la dignidad humana y el decoro de la administración de justicia, por las razones usadas en la demanda de tutela aquí presentada.

9º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

10º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00204-00(10072)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4df3bac520a7f05952178a9ea183fee25c151c9dbd3c7e2f928e4ac1f2ef41**

Documento generado en 15/07/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>